

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0052, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de HILDA HERMINIA AMAYA SANABRIA contra JORGE ALIRIO JIMENEZ BARBÓN

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. La demanda no puede dirigirse contra un fallecido. Por ende, la acción deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados del posible compañero permanente, tal como lo enseña el artículo 87 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Una vez determinados los demandados correctos, estableciendo su identificación, su dirección y su residencia, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento del deber inserto en el inciso artículo 6 de la ley 2213 de 2.022. Dicho de otro modo, deberá acreditarse que a los accionados se les remitió copia de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos anteriores en su direcciones electrónicas o físicas.

Se ilustra a la parte demandante que en caso de que la tarea se realice de manera digital, no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos a los accionados, sino que es imperativo aportar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío tenga habilitadas dichas opciones.

Y si se opta por el envío de la documentación a las direcciones físicas de los accionados determinados, deberá allegarse prueba del recibo de la misma, esto es la

certificación al respecto de una empresa de correos legalmente autorizada para dicho efecto.

- 1.3. Debe referirse y acreditarse la forma como fueron obtenidas las direcciones electrónicas de los herederos determinados del posible compañero permanente. Ello conforme lo impone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).
 - 1.4. Determínese con mayor claridad la fecha de inicio de la convivencia que se busca declarar. Ello en función del principio de claridad de las pretensiones de que trata el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.5. Tenga en cuenta la parte demandante que solicitó como prueba y no las aportó, los documentos señalados como sentencia e historia clínica.
 - 1.6. Alléguese copia idónea del registro civil de defunción del señor JORGE ALIRIO JIMENEZ BARBÓN, a fin de establecer con certeza el día de su fallecimiento.
2. Se reconoce personería al Doctor JOSE LUIS GOMEZ RODRIGUEZ, para actuar en nombre, representación y defensa de la aquí demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd654be0d9a1700d9708b0f0e0eebe9026c8df8daf3e0dc993a14821ba86895**

Documento generado en 15/03/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>